



Señor
Juez 8 de Familia
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref: Sucesión de BERNARDO ABEL GAMBOA V.
Nº2020-0084

JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°60.159 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del Señor JUAN CAMILO GAMBOA BELTRAN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, EUA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.127.246.429 expedida en Miami, comedidamente manifiesto a su despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechaza la demanda, fundamento el recurso en los siguientes argumentos:

1.- Su despacho ha realizado una exacta descripción de la prueba que debe presentarse para acreditar la paternidad tanto legítima como extramatrimonial.

Sin embargo, es su sesudo análisis el despacho confundió la paternidad con el parentesco, efectivamente al no poder allegar el registro civil de matrimonio de los señores BERNARDO y la señora ELISA, lo que no podré probar es la calidad de hijo legítimo del señor DANIEL GAMBOA, y al no haber nota marginal de reconocimiento tampoco podré probar que sea hijo extramatrimonial y hasta ahí tiene razón su despacho.

Pero lo que no es cierto es que con los documentos aportados no pueda probar el parentesco entre DANIEL y BERNARDO, por cuanto es evidente que aunque ninguno pueda acreditar su parentesco con su propio padre, sus registros civiles de nacimientos acreditan que ambos son hijos de la señora ELISA VARGAS, y eso los hace... HERMANOS, porque los hijos de la misma madre son hermanos.

Así las cosas, está PLENAMENTE demostrado el parentesco entre BERNARDO ABEL GAMBOA VARGAS Y DANIEL GAMBOA VARGAS, ya que son hijos de la misma madre y padre así no se tenga la prueba del matrimonio, pero esa discusión resulta estéril.

Por lo anterior ruego a su despacho revocar el auto recurrido y declarar abierta la sucesión del señor BERNARDO ABEL GAMBOA VARGAS.

Ahora bien, su despacho en el auto que rechaza la demanda señala respecto del registro civil del causante "...pero allí no hay reconocimiento paterno ni tampoco está establecida la maternidad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 49 del decreto 1260 de 1970" norma que señala:

Artículo 49. *El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.*

Los médicos y las enfermeras deben expedir gratuitamente la certificación. Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.



Es decir, la norma citada nada tiene que ver con el reconocimiento materno, como pretende hacer ver su despacho, su afirmación de un brochazo elimina de plano la validez del registro civil como documento idóneo para acreditar el parentesco y en la terquedad del despacho para sacudirse de encima el proceso incurre en una evidente falta de sustento jurídico en la sustentación de su providencia, adicional a ello desconoce flagrantemente lo establecido en el artículo 103 del decreto 1260 de 1970 norma que señala:

Artículo 103: *Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.*

Y forzoso es reconocer por su parte señor Juez que en el proceso ni usted ni nadie han acreditado las condiciones señaladas en la norma para informar su autenticidad y pureza.

El documento que usted pretende desconocer, reúne las condiciones legales necesarias para probar el parentesco extramatrimonial de los hermanos BERNARDO ABEL GAMBOA VARGAS y DANIEL GAMBOA VARGAS, quienes en sus respectivos registros civiles de nacimiento figuran ambos como hijos de las mismas personas.

Como señale a su despacho de forma reiterada, ante las ilegales y reiteradas inadmisiones, no fue posible acreditar el matrimonio de la pareja GAMBOA – VARGAS, con lo que no fue posible acreditar que se tratara de hijos legítimos, pero lo que no puede usted señor juez es quitar el valor de los registros civiles aportados y menos poner en tela de juicio la maternidad de los señores BERNARDO ABEL Y DANIEL y mucho menos hacerlo trayendo normas inaplicables al caso como sustento ilegal de una decisión que se antoja extraña por lo pertinaz e insistente.

Pareciera que la dedicación del despacho estuviera orientada no a la satisfacción del derecho a la justicia sino a sustraerse al cumplimiento de la misma.

Por lo anterior ruego a su despacho se sirva revocar la decisión impugnada y en su defecto declarar abierta la sucesión del causante, no es justo para los administrados que por segunda vez vean terminar un año sin obtener una respuesta a sus justos requerimientos, la justicia no debería ser algo que se mendiga.

Atentamente,

JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA
C.C. Nº79.044.955 de Bogotá D.C.
T.P. Nº60.159 del C.S.J.